

Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION//0800140530102023-0075800

Juan Diego Cossio <gerencia@recreact.com>

Jue 15/02/2024 8:01

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN X DESISTIMIENTO TÁCITO - MARTHA LILIANA RESTREPO.pdf;

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: MARTHA LILIANA RESTREPO C.C.1045722869

RADICADO: 0800140530102023-0075800

Cordialmente,

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Gerente General RECREACT SAS

Calle 40 No. 44 - 39. Piso 7. Oficina 7 F. Edificio Cámara de Comercio.

Barranquilla, Atlántico

TEL: (605) 3707374

CEL: 3143413371 - 3212899681

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: MARTHA LILIANA RESTREPO C.C.1045722869

RADICADO: 0800140530102023-00758-00

Cordial saludo señoría,

Estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su más reciente auto proferido el día 12 de febrero de 2024 y notificado por estado del día 13 de febrero del 2024, mediante el cual su autoridad ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, condena en costas a la parte demandante y el archivo del expediente, recurso que fundamento de la siguiente manera:

Señoría fundamento el presente recurso, informándole que la parte actora muy por el contrario a lo que establece el artículo 317 del C.G.P. numeral 2, posterior al mandamiento de pago de fecha del 26 de octubre de 2023, se solicitaron y practicaron medidas cautelares decretadas por su despacho en cuentas bancarias , las cuales fueron radicadas el 31 de octubre del año en curso, por otra parte el embargo del vehículo de placas URU-963 también fue materializado en su totalidad, es decir, radicado e inscrito embargo en secretaria de movilidad de Bogotá, dicha secretaria inscribió embargo y se realizó ante su despacho solicitud de inmovilización con certificado de tradición en fecha 05 de diciembre de 2023, esto en cuanto a las medidas, por otra parte esta casa judicial requirió a este togado para que procediera a notificar el mandamiento de pago, dicho trámite fue iniciado según lo requerido con el trámite de la notificación personal de que trata el artículo 291 de c.g del p., la misma fue aportada dentro del término establecido, es decir, 30 de noviembre de 2023 (APORTO CONSTANCIA) y a su vez se le dio inicio a la notificación de que trata el artículo 292 de la misma legislación, encontrándose respuesta positiva, el día 14 de enero de 2024, por parte de la empresa de correspondencia SIAMM donde certifico: **LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA**, apporto certificación de empresa de correspondencia con el trámite antes descrito.

La sentencia C-1186/08, que define el desistimiento tácito de la siguiente manera: El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del **INCUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL A CARGO DE LA PARTE QUE PROMOVIO UN TRÁMITE, Y DE LA CUAL DEPENDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO**, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales., aunado a la anterior definición es claro que este togado ha

dado cumplido con la carga que ha interpuesto esta dependencia judicial y continuado no solo con la notificación si no con la ejecución de las medidas cautelares, vale resaltar que el 317 de c.g. del p. es una sanción por la inoperancia o dejadez del demandante en continuar con el tramite judicial, caso contrario a lo que acontece en proceso de la referencia puesto que inclusive se tiene la solicitud de inmovilización del vehículo pendiente por resolver por esta casa judicial.

Señoría, en cuanto a la intención de su autoridad de decretar el desistimiento tácito en el caso que nos ocupa, le recuerdo señoría que la figura del desistimiento tácito fue diseñada por el legislador para sancionar a todos aquellos demandantes que presentan demandas y las dejan en el olvido, es decir vulgarmente presentan demandas por presentar y tal vez por cumplir metas o quien sabe que más, congestionando de esta manera los despachos judiciales del país, el espíritu de la ley es sancionar a aquellos demandantes que dejan abandonado un proceso desde sus comienzos y que después de lograr el mandamiento de pago solicitado, no cumplen con la carga procesal de notificarlo al demandado ni practican las medidas cautelares que solicitan, obviando lo más importante del proceso ejecutivo que es lograr el pago de la obligación, dentro de ese contexto es razonable que las autoridades que administran justicia, den aplicación a citada figura jurídica, con el fin de descongestionar los despachos judiciales y agilizar el trámite de procesos como el del caso, donde si existe interés en impulsar el mismo.

De acuerdo a lo anterior señoría, es claro que para el caso que nos ocupa la parte actora no ha dejado en el olvido el presente negocio jurídico, por el contrario, la parte actora practico las medidas cautelares, si bien es cierto la notificación por aviso aun no se había aportado, no es menos cierto que ya se había tramitado y se tenía respuesta positiva de la misma la cual se encontraba a la espera de pronunciamiento alguno por parte del ejecutante o su silencio para aportarla, ahora bien el demandado señora **MARTHA LILIANA RESTREPO** se encuentra debidamente notificada según la normativa vigente, simplemente restaba aportar el soporte de la misma la cual se anexa al presente escrito.

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito señoría revocar el auto de fecha 12 de febrero del 2024, notificado por estado del día 13 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si su autoridad considera que la opción de administración de justicia es mantener vuestra providencia, subsidiariamente acudo a su superior jerárquico para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que revoque su providencia.

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999.

C.C. N° de 80102198 de Bogotá

T.P. N° 182528 del Consejo Superior de la Judicatura

APODERADO ACTOR